

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

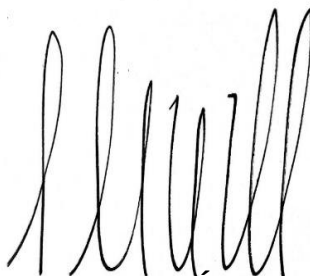
Ref.: 2021-00309

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada y allegará las evidencias respectivas.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

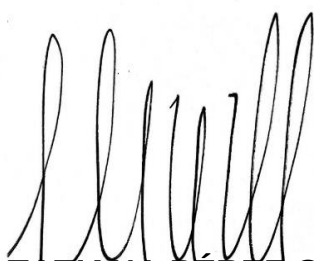
Ref.: 2019-01187

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00393.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el nombre, número de identificación y domicilio de la demandada.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original de los títulos base de la ejecución **se encuentran en poder de la abogada** que presenta la demanda y que los mismos están a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la ciudad o municipio a la cual corresponden las direcciones físicas informadas en el acápite de notificaciones.

Así mismo, y con base en la misma norma, precisará la dirección electrónica de la convocada, en caso de no conocerla realizará la manifestación pertinente.

3.1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en caso de que suministre el dato requerido en el numeral anterior, allegará las evidencias que demuestren la forma como lo obtuvo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2020-00032

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

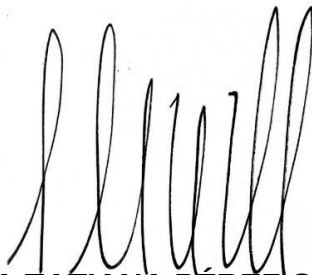
Ref.: 2021-00395.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica de la copropiedad demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de abril de 2021
No. de Estado 33*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

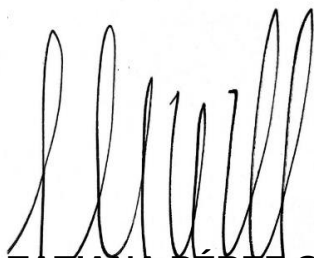
Ref.: 2020-00082

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2019-01392

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>23 de abril de 2021</u></i> <i>No. de Estado <u>032</u></i> MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR <i>Secretaria</i>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

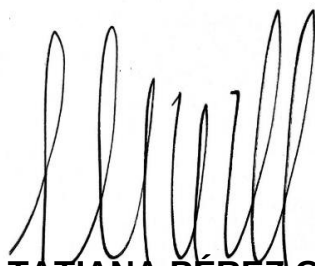
Ref.: 2020-00093

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-00463

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

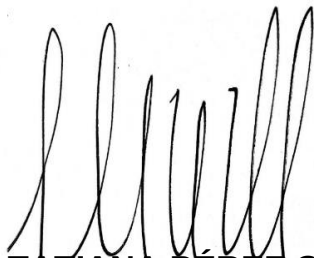
Ref.: 2019-01019

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

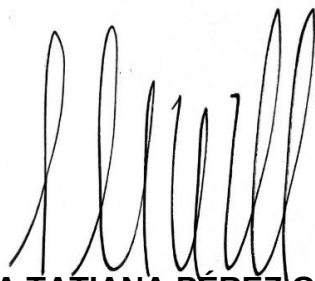
Ref.: 110014003063202100396

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN”** contra **PABLO ANTONIO PÁEZ PERTUZ y MARY DEL CARMEN ARROYO ESPAÑA**, por ausencia de título que soporte la ejecución en favor de la actora.

Téngase en cuenta que el cartular base de ejecución fue endosado a la actora por la entidad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN y no por la acreedora inicial CREDIMED CARIBE S.A.S., aunado a que, el endoso efectuado por ésta última a la antes citada fue anulado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100388

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital y a intereses) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello, e indicará la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de dichas sumas. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos conforme a lo señalado en el hecho 2º del libelo.

2º) Aclarará el hecho 2º del libelo, en el sentido de indicar el valor de la cuota pactada, teniendo en cuenta el pagaré base de ejecución.

3º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2019-01009

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2019-00563

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>23 de abril de 2021</u></i> <i>No. de Estado <u>032</u></i> MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR <i>Secretaria</i>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

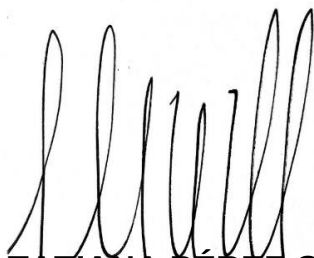
Ref.: 2020-00081

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

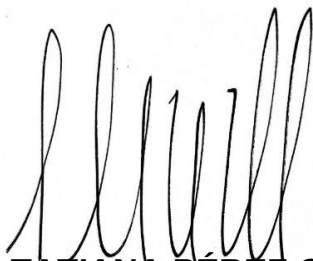
Ref.: 2020-00079

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

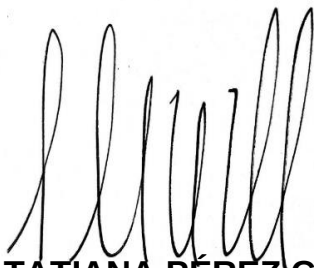
Ref.: 2020-00061

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

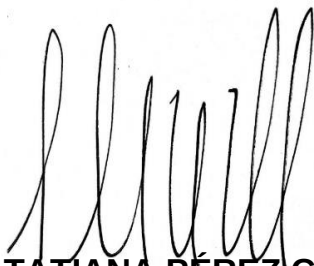
Ref.: 2020-00048

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

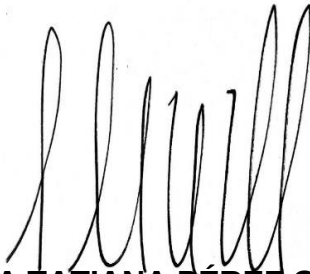
Ref.: 2021-00239.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

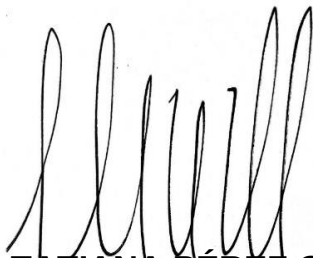
Ref.: 2020-00047

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

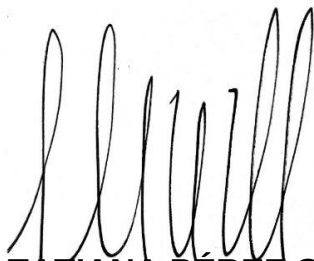
Ref.: 2020-00046

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100394

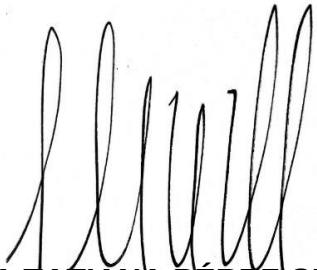
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el endosatario para el cobro a favor de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física de la convocada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

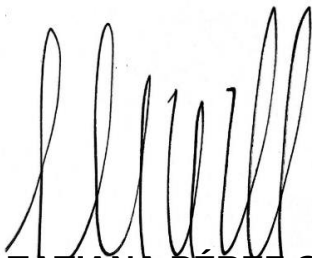
Ref.: 2020-00030

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

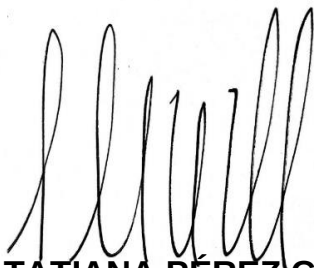
Ref.: 2020-00025

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2020-00244

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

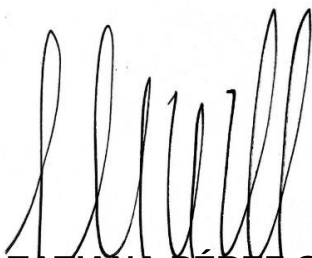
Ref.: 2020-00007

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 23 de abril de 2021*

No. de Estado 032

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

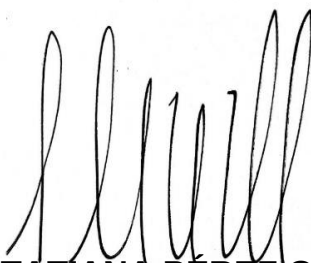
Ref.: 2019-01183

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>23 de abril de 2021</u></i> <i>No. de Estado <u>032</u></i> MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR <i>Secretaria</i>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

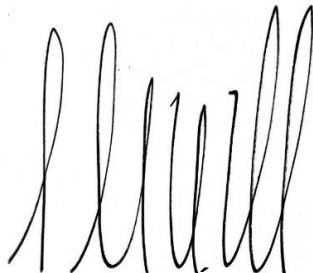
Ref.: 2021-00261.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00391.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aportará la certificación de que el poder otorgado mediante Escritura Pública No, 786 del 17 de abril de 2018 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, se encuentra vigente.

2. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de la demandada.

3. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección electrónica de la convocada, en caso de no conocerla realizará la manifestación pertinente.

3.1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en caso de que suministre el dato requerido en el numeral anterior, allegará las evidencias que demuestren la forma como lo obtuvo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

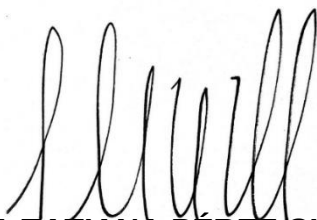
Ref.: 2021-00389.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Adecuará los literales g) y h) del hecho 2.5, de tal forma que indique de manera correcta el año al cual corresponden los cánones adeudados.
2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física del representante legal del demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de abril de 2021
No. de Estado 33*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00307.

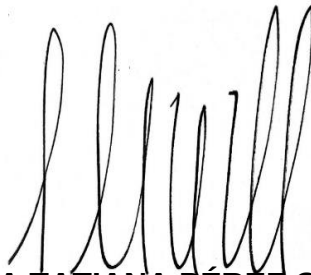
Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó el numeral 1° del auto anterior, dado que el apoderado judicial no manifestó que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de abril de 2021
No. de Estado 33*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

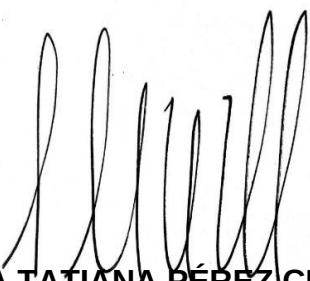
Ref.: 2021-00275.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de abril de 2021
No. de Estado 33*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

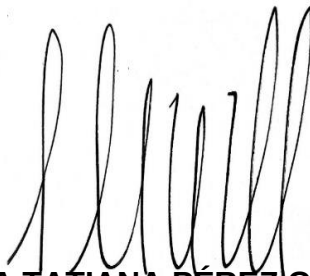
Ref.: 2021-00273.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de abril de 2021
No. de Estado 33*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

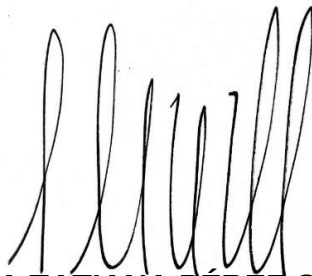
Ref.: 2021-00267.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

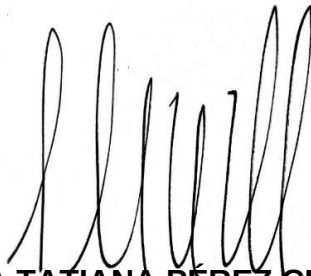
Ref.: 2021-00257.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00249.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

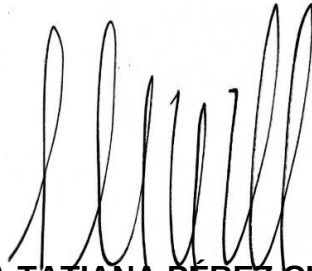
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00387.

Previo a dar continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe la manera como obtuvo la dirección electrónica en la que notificó al demandado, y allegue las evidencias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de abril de 2021
No. de Estado 33*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00189.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **BANCOOMEVA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **LUIS CARLOS ZULUAGA ISAZA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 27 de febrero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$910.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

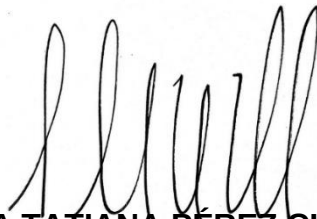
Ref.: 2021-00297.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó, en tiempo, la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

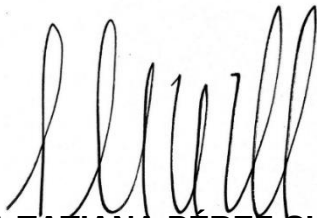
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00995.

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a resolver lo pertinente, se le requiere para que aporte el certificado del vehículo de placas SXW 099 con el fin de corroborar la actual situación jurídica del mismo, ya que la respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad no es clara, pues por una parte manifiesta que tomó nota del embargo aquí ordenado, pero por otra, que el bien tiene registrada una cautela a favor de otra entidad.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

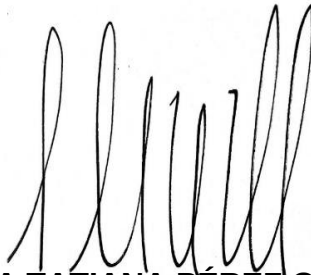
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100300

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100296

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100152

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 6 de abril del presente año, mediante el cual se limitaron los embargos de este asunto al allí decretado.

En síntesis, la parte recurrente manifestó que la medida decretada por el Despacho, por recaer únicamente sobre un garaje, cuyo valor es mínimo, no resulta suficiente para cubrir los cánones adeudados, que a la fecha se aproximan a \$44'000.000.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. Sabido es que el el numeral 7 del artículo 384 *ibídem*, permite el embargo y secuestro de bienes del demandado a fin de asegurar el pago de las mensualidades debidas, las que se llegaren a deber y/o de cualquier otra prestación económica derivada del contrato de arrendamiento.

3º. En el *sub examine*, en realidad, el embargo decretado no resulta suficiente para cubrir las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento base del proceso, dado que, el valor del inmueble cautelado no se compadece con las acreencias a cargo de los convocados, las cuales, hoy sobrepasan los \$42'000.0000.

En consecuencia, sin consideraciones adicionales, el auto impugnada se revocará, para en su lugar proferir la decisión correspondiente.

4º) Sin embargo, y dado que las prestaciones adeudadas por los demandados, como ya se dijo, superan los \$42.000.000, el valor de la caución ordenada no es el idóneo para garantizar los posibles perjuicios derivados de la práctica de las medidas preventivas, por tanto, conforme al

inciso 2º del numeral 7 del artículo 384, concordante con el numeral 2º del artículo 590 del Código General de Proceso, se dispondrá que la parte demandante aumente su monto hasta completar la suma de \$9'120.000.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º REPONER el numeral 2º del auto de fecha 6 de abril de 2021.

2º. En su lugar, previamente a resolver sobre las demás medidas solicitadas, deberá la parte demandante adicionar el valor de la caución prestada, hasta completar la suma de \$9.120.000.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

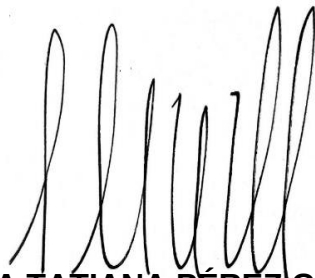
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100294

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

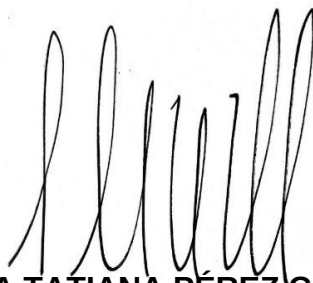
Ref.: 110014003063202100284

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, dado que el escrito aportado para el efecto se radicó extemporáneamente. Y es que, ni aun cuando se diera validez al escrito que, según dijo, la parte actora radicó tempestivamente en otro Juzgado, la decisión sería distinta, pues con las documentales allegadas resulta imposible determinar si lo hizo (o no) en debida forma.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100184

Auxíliese y devuélvase el anterior despacho comisorio procedente del Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

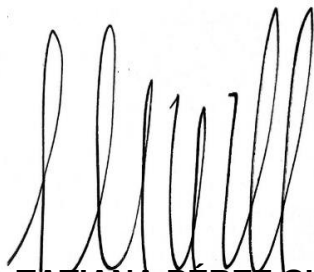
1º) En consecuencia de lo anterior, se señala la hora de las 9:00am del día 26 del mes de noviembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble objeto de la comisión.

Se requiere a la parte interesada para que en la fecha antes programada allegue certificado de tradición del bien actualizado.

2º) Se ordena oficiar a la Policía Nacional con el fin de que presten apoyo en la diligencia antes programada, para lo cual habilitará por lo menos dos agentes para el efecto. Ofíciase, Secretaría proceda conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3º) Igualmente, la parte interesada remitirá aviso por correo certificado a los ocupantes del inmueble, enterándolos de esta decisión, con la advertencia que para dicha data deberán entregar el predio libre de cosas, animales y personas, so pena de proceder al allanamiento y desalojo forzado (parte final del numeral 1º del artículo 308 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100390

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100314

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **CRISTIÁN FERNANDO GÓMEZ BARRAGAN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$12'414.383, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la

obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la firma **CONSULTORES ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, quien para el presente asunto actuará por intermedio del abogado Mario Alejandro Delgadillo Otero (representante legal).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100312

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RF ENCORE S.A.S.** contra **ROMULO GABRIEL GÓMEZ OGILVIE**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$10'349.273,80, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

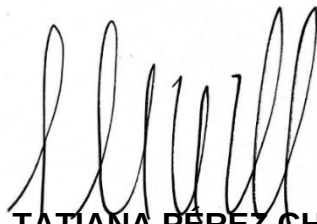
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Julián Zarate Gómez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100280

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el auto de fecha 24 de marzo del presente año, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En síntesis, la parte recurrente no controvertió la falta de claridad del pagaré pues reconoció la inclusión en él de dos sumas distintas, pero precisó que, la primera (\$22'511.986), corresponde al capital mutuado, y la segunda (\$30'921.165), a esa cifra más los intereses de plazo causados a la fecha en que se diligenció el cartular.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. Sabido es que el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*, por ende, toda obligación (dar, de hacer o no hacer) que se ajuste a los requisitos del precepto en comento presta mérito ejecutivo.

3º) El proveído atacado se revocará, porque el Despacho evidencia que, por ahora, las explicaciones vertidas en el reparo horizontal por el extremo actor otorgan la claridad, en un principio echada de menos, en tanto que, según dijo en el libelo (acápites de pretensiones) y en el escrito de reposición, el cartular no contiene dos cifras distintas por el mismo concepto, pues una corresponde al capital prestado y la otra, a este más los réditos de plazo causados. Así las cosas, fácil es colegir que, el título valor aportado como sustento del recaudo sí cumple con las exigencias del canon antes citado.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º **REPONER** el auto calendado 24 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la orden de pago reclamada.

2º) En su lugar, con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

2.1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2.2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la convocante.

2.3º) Indicará el domicilio de los ejecutados (numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Adjetivo).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de abril de 2021

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

